ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0363-2PO2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que adiciona el artículo 7o. de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Carmen Patricia Armendáriz Guerra.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	21 de febrero de 2023.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de febrero de 2023.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Añadir que tratándose de medicamentos e insumos médicos relacionados, las dependencias y entidades de la Administración Pública, federal, estatal y municipal que presten servicios de salud, de manera coordinada, sistematizada, concentrada y ordenada, gestionarán y reportarán a la Secretaría de Salud la información relacionada a la cadena de abasto de los mismos conforme a las variables que la Secretaría de Salud determine, la información reportada deberá permitir la trazabilidad en tiempo real, de la cadena de abasto de medicamentos e insumos médicos relacionados, así como la información relativa a la planeación, demanda, adjudicación, administración y distribución de los mismos, a fin de garantizar la entrega oportuna a las personas usuarias de las instituciones públicas de salud.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exige en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD	**DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 7O. DE LA LEY GENERAL DE SALUD**
	Artículo Único. Se **adiciona** un párrafo tercero a la fracción II del artículo 7o. de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
Artículo 7o.- La coordinación del Sistema Nacional de Salud estará a cargo de la Secretaría de Salud, correspondiéndole a ésta:	Artículo 7o. …
I. …	I. ...
II. Coordinar los programas de servicios de salud de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como los agrupamientos por funciones y programas afines que, en su caso, se determinen;	II. ...
Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de la prestación gratuita de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados que requieran las personas sin seguridad social, a que se refiere el Título Tercero Bis de esta Ley, la Secretaría de Salud se auxiliará del Instituto de Salud para el Bienestar;	...

No tiene correlativo **II Bis.** a la **XV. ...**	**Tratándose de medicamentos e insumos médicos relacionados, las dependencias y entidades de la Administración Pública, federal, estatal y municipal que presten servicios de salud, de manera coordinada, sistematizada, concentrada y ordenada, gestionarán y reportarán a la Secretaría de Salud la información relacionada a la cadena de abasto de los mismos conforme a las variables que la Secretaría de Salud determine de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, apartado A, fracción I de esta Ley; la información reportada deberá permitir la trazabilidad en tiempo real, de la cadena de abasto de medicamentos e insumos médicos relacionados, así como la información relativa a la planeación, demanda, adjudicación, administración y distribución de los mismos, a fin de garantizar la entrega oportuna a las personas usuarias de las instituciones públicas de salud.** II Bis. a XV. ...
	TRANSITORIOS **PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** La Secretaría de Salud contará con un plazo máximo de 45 días hábiles a partir de la publicación del presente Decreto para emitir las disposiciones reglamentarias respectivas y publicar en el Diario Oficial de la Federación el proyecto de Norma Oficial Mexicana que contenga los lineamientos generales para dar

	cumplimiento a este Decreto que garanticen la aplicabilidad, trazabilidad, confiabilidad, seguridad y transparencia en la utilización de los recursos materiales y presupuestales; la tecnología que le permita interpretar los datos para asegurar la fiabilidad e incorruptibilidad de éstos, incluyendo un sistema de alertas para interpretarlos y validarlos; así como las variables que deberá contener cada reporte y la periodicidad con que deberá rendirse. **TERCERO.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local que presten servicios de salud, contarán con un plazo máximo de 45 días hábiles contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Norma Oficial Mexicana, para realizar las adecuaciones necesarias que den cumplimiento al presente Decreto. **CUARTO.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública, tanto federal como local que presten servicios de salud, contarán con un plazo máximo de 60 días hábiles contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Norma Oficial Mexicana, para presentar su primer reporte. **QUINTO.** La adquisición y distribución física de los medicamentos e insumos para la salud seguirá realizándose en los términos de ley, las formas y mecanismos que correspondan a cada institución de salud.